



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO**  
**COLORADO, ESTADO DE SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Telegrama de Nydia Melina Rodríguez Palomares, Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora.	003403
Escrito de Nydia Melina Rodríguez Palomares, Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora.	003434
Anexo: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, tomo CC, número 45, sección I, del lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.	

Los documentos de referencia fueron enviados el dieciocho de enero pasado desde las oficinas de telégrafos y de correos de la localidad, respectivamente, y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el telegrama, escrito y anexo de la Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en remitir un ejemplar del Periódico Oficial de dicha entidad federativa en el que conste la publicación del Decreto número 176.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo constitucional, conforme a las consideraciones siguientes:

El Tribunal Pleno dictó sentencia el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la controversia constitucional 163/2016, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016

**“PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se sobresee en la presente controversia respecto del acto reclamado y por el motivo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del Decreto número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto de aquellos valores que, habiéndose propuesto por el municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a un 10%; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos que se transcriben enseguida:

*“En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido, según lo expuesto en el considerando anterior”.*

En relación con esto, debe decirse que los puntos resolutive de la ejecutoria fueron notificados al Poder Legislativo del Estado de Sonora el martes tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de treinta días naturales, conforme al cual surtió efectos la invalidez y se debía subsanar el vicio de inconstitucionalidad advertido, feneció el jueves dos de noviembre siguiente.

En cumplimiento a lo anterior, el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora informó que, en sesión de treinta y uno de octubre anterior, el Pleno de dicho órgano legislativo había aprobado el Decreto número 176, de contenido siguiente:

**“DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PLANOS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, PRESENTADAS POR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017. ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo Primero del Decreto que Aprueba las Propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:  
**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba, en sus términos, las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por los ayuntamientos de Aconchi, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Huachinera, Huásabas, Iluépac, Ímuris, La



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Colorada, Magdalena. Mazatán, Moctzuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiricgo, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Cruz. Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Úrcs, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, Sonora. [...]” (Énfasis añadido).

Como puede advertirse, en lo que interesa, mediante Decreto número 176, el Congreso el Estado de Sonora aprobó en sus términos la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Debe decirse que con lo anterior, mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue notificado el día dieciocho siguiente, sin que hasta el momento se haya recibido desahogo alguno.

Por otra parte, en el escrito y anexo de cuenta, el Ejecutivo Local informa que el referido Decreto fue publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Pues bien, a efecto de determinar si la autoridad vinculada por la sentencia subsanó el vicio de inconstitucionalidad advertido por el Tribunal Pleno, conviene precisar cuál fue este:

*“En virtud de que el estándar de motivación básica, impone la obligación al Congreso Local de otorgar argumentos objetivos y razonables que desvirtúen las propuestas de los Municipios, esta Suprema Corte concluye que la legislatura del Estado de Sonora no cumplió con su obligación de motivación en términos del artículo 115 constitucional.*

*En otras palabras, si en el presente asunto el Municipio de **San Luis Río Colorado** otorgó razonamientos básicos para sustentar su propuesta, entonces el Poder Legislativo estaba obligado a desvirtuar las justificaciones del municipio actor para aumentar los valores unitarios de suelo y construcción con base en argumentos objetivos y razonables. [...]”.*

Como puede advertirse, este Alto Tribunal determinó que el Congreso Local se encontraba obligado a otorgar argumentos objetivos y razonables por los que, en el Decreto número 88 invalidado, aquellos valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete que, habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11%, se entendieron limitados a 10%.

No obstante esto, de las constancias que remitió el Poder Legislativo del Estado de Sonora se advierte que reformó el artículo 1 del Decreto que aprueba las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016

ejercicio fiscal dos mil diecisiete, para tener por aprobada, en sus términos, la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Con lo anterior, debe considerarse que la autoridad vinculada por el fallo constitucional superó la obligación de dar argumentos objetivos y razonables por los que, inicialmente, limitó a 10% el incremento de los valores propuestos por el Municipio actor en más de 11%, y, por ende, el vicio de inconstitucional advertido.

En consecuencia, **se determina que el Poder Legislativo del Estado de Sonora atendió la sentencia** de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 163/2016, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado.

**Notifíquese;** por lista y por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; a la Procuraduría General de la Republica en su residencia oficial; y al Poder Legislativo y al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora en sus residencias oficiales.

Para esto último, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>3</sup>, y 5<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo y al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>5</sup> y 299<sup>6</sup> del

<sup>2</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>4</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>5</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 73/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>8</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**C U E R D O**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 163/2016**, promovida por el **Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora**. Conste. *[Firma]*  
CASA

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>6</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>7</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].